



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>AUTO RESUELVE RECURSO</b>							
FECHA	SEIS (6) D EJUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00193</b>	00
INCIDENTISTA	ORLANDO DE JESÚS RENDÓN VALENCIA C. C. 15.422.791						
INCIDENTADO	HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR y MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIQUIA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2016-01026						

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO, pasa el despacho a resolver el recurso interpuesto por la entidad ejecutada MUNICIPIO DE RIONEGRO, quien con el escrito del 31 de mayo de 2023 presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 16 del mismo mes y año, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Sea lo primero, reconocer personería al Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE portador de la T. P. 157.740 del CSJ., para que represente en calidad de apoderado al MUNICIPIO DE RIONERGRO, atendiendo el documento de fl.103 del expediente digital.

Los argumentos bajo los cuales fundamenta el recurso de reposición, se basa proponiendo la inexistencia del título ejecutivo, haciendo alusión al artículo 422 del CGP, en donde trae a colación: “... *podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones que son expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

Así mismo hace alusión al artículo 430 del CGP y concluye, que para que sea procedente proferir auto que libra mandamiento de pago se requiere si y solo sí, un título del que se deriven obligaciones claras, expresas y principalmente EXIGIBLES. Expone que es claro que en el caso que nos convoca no es procedente librar mandamiento ejecutivo, pues la obligación ni siquiera a hoy es una obligación de carácter exigible en relación a los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante futuro**, ya que estos debe ser contabilizados a partir de la terminación del contrato de trabajo por cualquier causa, imponiendo la obligación de liquidarlos para ese momento teniendo en cuenta la edad del actor a la fecha de terminación y su esperanza de vida, aplicando para efectos de cálculo la fórmula que se implantó en sentencia.

Aduce que dentro del proceso **no se observa prueba que demuestre que el señor ORLANDO DE JESUS RENDÓN VALENCIA, se le haya terminado el contrato laboral** por cualquier causa, generándose una obligación que no es clara ni exigible en el momento de la presentar la acción que nos ocupa.

Adicionalmente hace alusión de que la entidad cuenta con el término de 10 meses, como plazo perentorio, para la realización del pago de condenas de carácter dinerario trayendo la transcripción del artículo 192 del CPACA.

Y ya por último, solicita sea revocado el mandamiento de pago debido a que el ente territorial cumplió con la condena y para ello cuenta se profirió la Resolución 0375 del 31 de mayo de 2023, reconociendo un pago parcial, reconociendo el lucro cesante a futuro y las costas procesales, anexando el comprobante de egreso No. 2023-02199.

En relación al recurso de reposición, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, se deberá interponer por escrito dentro de los **dos (2) días siguientes** a la notificación por estados, o de forma verbal cuando haya decisión dentro de audiencia.

Aceptado por la parte ejecutada MUNICIPIO DE RIONEGRO que fue notificado el 17 de mayo de 2023, notificación que se realizó de forma electrónica como consta a fls. 64-65 del expediente electrónico por parte del Juzgado, los términos para presentar el recurso de reposición se contabilizarán, teniendo en cuenta para ello, lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

De manera que el término para presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago finiquitaba al cuarto día luego de ser notificado, dos días que le concede el artículo 8° de la Ley 22213 de 2022 por haberse notificado electrónicamente y dos días que le concede el artículo 63 del CPL, concluyendo dichos términos el 24 de mayo a las 5 p.m.

Así entonces, concluye el Juzgado que el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago que le fuera notificado al MUNICIPIO DE RIONEGRO desde el 17 de mayo de 2023, se encuentra presentado de forma extemporánea, y en consecuencia, no habrá pronunciamiento en relación a las inconformidades a que hizo alusión el profesional en derecho frente al mandamiento de pago.

Y será al momento de la realización de la audiencia que decida excepciones (Audiencia del artículo 443 CGP) que el Despacho se pronuncie en relación a los medios exceptivos propuestos.

**Se insta nuevamente a la parte ejecutante** para que adelante la notificación del coejecutado HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR en la forma indicada en el mandamiento de pago, y se pronuncie en relación a si el actor aún continúa vinculado al ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago por parte del **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, fue interpuesto de forma extemporánea.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE portador de la T. P. 157.740 del CSJ., para que represente en calidad de apoderado al MUNICIPIO DE RIONERGO

**TERCERO: Se insta nuevamente a la parte ejecutante** para que adelante la notificación del coejecutado HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR en la forma indicada en el mandamiento de pago, y se pronuncie en relación a si el actor aún continúa vinculado al ente territorial.

El traslado de las excepciones se hará de forma conjunta una vez se tenga entregada la listis con el señor HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be497b2cb6bac9dcc8df7d4a9226693f8d59eb0485c1cbff77c18a588b05301**

Documento generado en 06/06/2023 01:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**